DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA DE ENCUENTRO SOCIAL.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 01 de octubre de 2020, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y Dictamen la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, al tenor del siguiente:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

P R E Á M B U L O

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente Propuesta de **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** presentada por el Diputado Fernando José Aboitiz Saro, Integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. El 01 de octubre de 2020, el Diputado Fernando José Aboitiz Saro, Integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social**,** presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El 01 de octubre de 2020, mediante oficio de fecha 01 de octubre de 2020 y con clave alfanumérica MDPPOTA/CSP/0713/2020, signado por la Diputada Margarita Saldaña Hernández, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Propuesta

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

de Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 15 de febrero de 2021 a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

TERCERO. Que el TÍTULO OCTAVO de la Constitución Política de la Ciudad de México denominado *"DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL"*, establece puntualmente en el artículo 69 el procedimiento de Reformas a la Constitución. Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden en que tal artículo fue objeto de control constitucional en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, invalidándose dentro de su articulado todas las partes referidas a la anteriormente establecida fase admisoria.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

CUARTO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

QUINTO. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

SEXTO. Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Proposiciones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión ordinaria de análisis y Dictamen Legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta Dictaminadora es competente para avocarse al estudio y análisis de la presente Iniciativa.

OCTAVO. Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son Derechos de las y los Diputados proponer al Pleno, propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

NOVENO. Que de conformidad con los Artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la Iniciativa y formular su correspondiente dictamen, en ese contexto, dicho Artículo refiere que las Iniciativas Constitucionales deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético,

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos: Denominación del proyecto de Ley o Decreto, objetivo de la propuesta, planteamiento del problema que la Iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone, razonamientos sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad, ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto, Artículos transitorios, el Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

En el mismo sentido, el Artículo 326, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el Artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, Ley o Decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

DÉCIMO. Que la Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

> ***"... I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:***
>
> *Las Fuerzas Armadas Nacionales son las instituciones castrenses del país cuya principal tarea consiste en defender a la sociedad y al territorio nacional, garantizando la soberanía e independencia del país.*
>
> *El Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México forman en su conjunto las Fuerzas Armadas Mexicanas, las cuales se han convertido en las instituciones de seguridad más confiables para la sociedad, además de ser auxiliares en casos de desastres naturales, acciones cívicas y obras sociales en beneficio de los mexicanos.*
>
> *Es importante dejar claro que las Fuerzas Armadas Mexicanas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cada una vigilando un espacio en específico: tierra, aire y mar. Por ello, el "Ejército" no engloba a la Armada de México.*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Asimismo, es pertinente señalar que el Congreso de la Unión y las entidades federativas aprobaron la reforma constitucional para la creación de una Guardia Nacional para combatir la crisis de seguridad pública del país, una fuerza que el titular del Ejecutivo Federal ha convertido en un pilar de su plan para enfrentar al crimen organizado y abatir la violencia en nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Toda vez que esta figura de la Guardia Nacional es nueva, es evidente que tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad que establece el artículo 55 de la Constitución Federal, consistente en no tener mando en la Guardia Nacional, motivo por el cual es necesario que se contemple esta nueva hipótesis constitucional.

Por ello, considero oportuno reformar el artículo mencionado para hacer referencia a las tres instituciones castrenses y no sólo al Ejército como actualmente sucede.

II. *PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:*

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. *ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:*

El sistema democrático en México pertenece a la forma representativa, independientemente de la innovadora incursión de la democracia directa y participativa en la vida democrática de la Ciudad de México y de nuestro país.

Cuando nos referimos a la democracia representativa, hacemos mención a la capacidad de las y los ciudadanos de elegir a quienes van a actuar en el sistema político como portavoces de quienes formamos parte de la sociedad, principalmente en la toma de decisiones en nuestra representación, dando forma de esta manera a la voluntad soberana, es decir, cuando hablamos de democracia representativa destacamos el vínculo político entre los representados y los representantes, a lo cual se le conoce como "mandato".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien ostenta la soberanía nacional es "el pueblo", y éstos a su vez, nombran a sus representantes, dado que por el número de habitantes no tiene la posibilidad de ejercer la democracia directa.

Así, dicho numeral dispone lo siguiente:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por cuanto hace a la representación del pueblo mexicano, el numeral 40 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
Pare el efecto del ejercicio de la soberanía popular, el numeral 41 señala lo siguiente:
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 49 dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En cuanto al Poder Legislativo, el artículo 50 dispone lo siguiente:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Ahora bien, el artículo 55 de la Constitución Federal, establece los requisitos que deberán cumplir los candidatos a diputados federales. Así, el referido artículo establece los requisitos siguientes:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.*
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En términos generales, el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de sufragio, el cual se traduce en el derecho de participación política, tanto en su vertiente activa tocante a participar mediante la emisión del voto, como en su vertiente pasiva tocante a acceder, mediante la elección popular, al ejercicio de los derechos de carácter representativo.

No obstante que son dos prerrogativas substancialmente diversas, ambos derechos activo y pasivo del derecho al sufragio tienen una relación muy estrecha pues confluyen en un mismo punto, que es la expresión de la voluntad ciudadana.

Respecto a los requisitos para ser diputado contenidos en el artículo 55 de nuestra Carta Magna, se distinguen las capacidades que constituyen los requisitos positivos para ser considerado como elegible y que están especificados en las fracciones I, II y III del artículo en mención, relativos a la ciudadanía por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, la edad y residencia efectiva.

Evidentemente su ausencia deriva en la incapacidad para poder ser diputado o en su caso Senador en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Federal.

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Respecto al Sufragio pasivo, los requisitos negativos, o propiamente causas de inelegibilidad, constituyen impedimentos para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo que se sustentan en la necesidad de garantizar tanto la plena libertad del elector, protegiéndolo de cualquier tipo de presión directa o indirecta al momento de elegir el candidato de su preferencia, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Así, los supuestos de inelegibilidad los divide en: absolutos, que son los que impiden ejercer el derecho a ser elegido, como el hecho de ser ministro de culto, en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 55 antes mencionado; y relativos, cuando sólo impiden presentarse en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial en que se ejercen determinadas funciones, como el hecho de ser elemento de seguridad pública con mando, esto con el fin de evitar que por el mando que se ejerce, pueda influir en su beneficio el sentido de la votación que en su momento se efectúe, o bien para impedir algún tipo de presión para dirigir el sentido del voto popular.

De acuerdo con la Doctrina, las inelegibilidades se sustentan ya sea en el convencimiento de que los representantes han de reunir condiciones de idoneidad mayores que las de sus electores, o bien con la intención de preservar la libertad de los ciudadanos, evitando el enorme peso que en el proceso electoral, puede derivarse del ejercicio de determinadas funciones públicas por los candidatos, como lo es el estar en servicio activo en las fuerzas armadas o ser elemento de seguridad pública con mando.

Las causas de inelegibilidad relativa contenidas en el artículo 55 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la materia de la presente iniciativa, ya que dicha fracción señala que para ser diputado se requiere no estar en servicio activo en el "Ejército Federal" ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

Las referidas causas de inelegibilidad a que se refiere la fracción transcrita, es relativa en virtud de que no niega el derecho de sufragio de quien aspira a ser diputado o senador, sino que se condiciona a que se separe del servicio o en el caso del elemento de seguridad pública, no contar con mando, con la anticipación suficiente para hacer desaparecer alguna sospecha de que por su jerarquía al interior de las fuerzas armadas o con mando policial, pudiera ejercer algún tipo de influencia o presión que anule el libre ejercicio del voto, como lo he mencionado.

Coincido con la intención del Constituyente del 17 de evitar a toda costa que exista algún vicio de la voluntad del votante que nulifique la voluntad popular al momento de emitir su voto, sin embargo, respecto a inelegibilidad relativa respecto de los integrantes del Ejército Federal, es necesario realizar la siguiente precisión.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales que han regido la vida política de nuestro país, no se encuentra el concepto "Ejército Federal" para referirnos a las

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Fuerzas Armadas Mexicanas, sino que se hace mención del Ministerio, Despacho o Secretaría de Guerra y Marina.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se confirma la existencia jurídico - constitucional de la Secretaría de Guerra y Marina, pero posteriormente, cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con el Decreto publicado el 1° de noviembre de 1937, nombre con la que actualmente se conoce y que contempla al Ejército y a la Fuerza Aérea Mexicanos, es decir, por virtud de este Decreto, únicamente se contempla a dos fuerzas armadas, excluyendo a la Armada de México.

Las razones y fundamentos que sustentaron la separación de la Armada de México para la creación de la Secretaría de Marina, se debió a la imperiosa necesidad de diseñar una política integral relativa a los intereses marítimos nacionales que incluyera tanto la preservación de la soberanía de la Nación como el fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante nacional, motivo por los cuales se consideró oportuno separar la Marina Nacional del Ejército, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1939, se creó el Departamento Autónomo de Marina y el año de 1940, se eleva al rango de Secretaría de Marina que es el que ostenta hasta la fecha y a la que le corresponde administrar la Armada de México, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de una interpretación gramatical a la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido estricto la inelegibilidad relativa no sería aplicable al personal de la Armada de México, toda vez que dicha fracción únicamente se refiere al Ejército Federal, concepto que incluye al personal del Ejército propiamente dicho y al de la Fuerza Aérea, no al de la Armada de México, de tal forma que si algún miembro de la Armada de México en servicio activo pretendiera ser diputado o senador, no se le aplicaría el presupuesto de inelegibilidad relativa, toda vez que la fracción IV del artículo 55 no se refiere al personal naval. Lo anterior es comprensible pues conforme a las reformas que hemos citado, el constituyente del 17 no tenía conocimiento de la separación de las fuerzas armadas, pero no nos parece comprensible que no exista hasta la fecha una reforma que aclare lo anterior.

No podemos dejar de mencionar que el universo fáctico sirve de legitimidad a las decisiones del legislador para adecuar las normas a la realidad social, motivo por el cual consideramos necesaria la reforma de la Fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debo destacar que como una solución efectiva ante la falta de una corporación capaz y suficiente para prevenir y enfrentar la criminalidad, neutralizar la violencia delictiva, investigar las violaciones a la ley e identificar, detener y presentar

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

ante los organismos jurisdiccionales correspondientes a los presuntos infractores se creó la Guardia Nacional, como una institución del Estado cuya función consiste en la de participar en la salvaguarda de los derechos de las personas y sus bienes, preservar el orden y la paz públicas, así como los bienes y recursos de la Nación, pero resulta que como una nueva institución, tampoco está contemplado el personal de la Guardia Nacional, como requisito de elegibilidad el no tener mando en la Guardia Nacional,

Esto en virtud de que como lo he señalado, la Guardia Nacional tiene apenas más de un año que se creó, para lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

En tal virtud considero oportuno que de igual forma se contemple esta nueva hipótesis en la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la Gendarmería rural, que está integrada por ejidatarios voluntarios que reciben adiestramiento militar básico y dependen de la Dirección General de Defensas Rurales de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual se encarga de su administración, instrucción y despliegue, no vemos inconveniente que subsista esta figura en la referida fracción.

Finalmente, destaco que el concepto "Ejército Federal" carece de sentido pues como lo he dicho, existe el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, pues contrapartida, no existe un "Ejército local". Lo anterior tendría razón si en las entidades federativas existieran ejércitos locales para conformar la Guardia Nacional, que era el sentido original plasmado en la Carta Magna. Esto es una estructura tomada de la Constitución norteamericana que sí contempla instituciones armadas a nivel local que cuando se requieren por el Presidente de la República, integran la denominada Guardia Nacional, figura militar distinta a la Guardia Nacional de nuestro país.

Dicho comentario robustece nuestra propuesta de especificar lo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y asimismo, incluir la reciente institución de la Guardia Nacional.

IV. *FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:*

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. *DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. *ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;*

Se propone reformar el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. *TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;*

***ÚNICO**: Se reforma el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:
I. …
II. …
III. …
IV. *No estar en servicio activo en el **Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales** ni tener mando en la policía, **Guardia Nacional** o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*
V. …
VI. …
VII. …

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. *Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.* II. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;* III. *Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta*	*Artículo 55. Para ser diputado se requiere:* *I. …* *II. …* *III. …*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.	
IV. *No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*	*IV. No estar en servicio activo en el **Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales** ni tener mando en la policía o **Guardia Nacional** o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.*
V. *No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.* *No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.* *Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser*	*V. …*

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. *Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;*	
VI. *No ser Ministro de algún culto religioso, y*	*VI. …*
VII. *No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.*	*VII. …*

TRANSITORIOS

PRIMERO. – *En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.*

SEGUNDO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

TERCERO. - *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión. …"*

DÉCIMO PRIMERO. Que de la exposición de la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Integrantes de ésta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran que la misma **es atendible,** de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Este Congreso Local está facultado para legislar en materia de lo que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mismo que a la letra mandatan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.
…
…"

Constitución Política de la Ciudad de México:

"Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad

A. …
B. …
C…
D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México
El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:
a) …
b) …
c) ***Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
d) a r) …
E…"

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

> *"Artículo 5. Son **derechos de las y los Diputados**:*
>
> *I. …*
>
> *II. Proponer al Pleno **Propuestas de Iniciativas Constitucionales**, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;*
>
> *III a XXIII…"*

DÉCIMO. Del estudio realizado a la presente iniciativa en lo sustancial podemos apreciar que las Fuerzas Armadas Nacionales son las instituciones castrenses del país cuya principal tarea consiste en defender a la sociedad y al territorio nacional, garantizando la soberanía e independencia del país que es importante dejar claro que las Fuerzas Armadas Mexicanas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cada una vigilando un espacio en específico.

Es por ello que, en lo relevante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 55, establece como requisito de elegibilidad para ser diputado no estar en servicio activo en el Ejército Federal, por lo que se entiende que los elementos de la Armada de México sí pueden estar en servicio activo y ser diputado, situación que no debe ocurrir.

Sin embrago el Congreso de la Unión y las entidades federativas aprobaron la reforma constitucional para la creación de una Guardia Nacional para combatir la crisis de seguridad pública del país, una fuerza que el titular del Ejecutivo Federal ha convertido en un pilar de su plan para enfrentar al crimen organizado y abatir la

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

violencia en nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Es por lo que al ser la figura de la Guardia Nacional una institución de nueva creación es evidente que tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad el no tener mando en la Guardia Nacional, motivo por el cual es necesario que se contemple esta nueva hipótesis constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Como bien se señala, las causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, que se fundamentan en el derecho electoral en un sufragio activo y pasivo y la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector resguardándolo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Un repaso a nuestro constitucionalismo histórico nos muestra, a modo de pauta general, que la condición de militar no ha sido objeto de tratamiento específico con relación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, esto es, del derecho a figurar como candidato para el acceso a cargos de naturaleza representativa y carácter electivo, por lo menos en la mayor parte de las ocasiones

La tesis del apartidismo o neutralidad partidista de las Fuerzas armadas es claro que ello supone que los Ejércitos queden al margen de la legítima pugna partidista; ahora bien, este principio, qué duda cabe que inexcusable, debe ser armonizado con el goce

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

por los militares, como por los restantes ciudadanos, de sus legítimos derechos políticos, sin otras limitaciones que las impuestas por la Constitución, por las disposiciones que la desarrollen y por las propias Ordenanzas. Y desde este punto de vista, hemos de recordar que el militar que ejerza su derecho de sufragio pasivo.

Es cierto que otros principios han de ser salvaguardados en relación con las Fuerzas armadas, así, el de supremacía del poder civil, el principio de disciplina, el de jerarquía y el de estricta profesionalidad. Ahora bien, las restricciones al ejercicio por los militares de los derechos de participación política, los anteriores principios tienen una lectura favorable que propicia su encaje con el goce por los miembros de las Fuerzas armadas en sus derechos políticos.

DÉCIMO SEGUNDO. Para obtener un cargo por elección se debe atender a un instituto jurídico cuya principal misión consiste en desposeer con carácter excepcional y extraordinario, a ciertos sujetos de un derecho de sufragio pasivo como lo son el estar en el servicio activo en la guardia nacional, por lo demás, permanece inalterado para el resto de los supuestos localizados al margen de la disposición, Así pues, son inelegibles aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos por el ordenamiento positivo para ser legislador.

DÉCIMO TERCERO. Como antecedente la figura de la Guardia Nacional existe constitucionalmente desde el siglo XIX, fue una evolución de las milicias y regulares que formaron el ejército virreinal y en el momento de la independencia del septentrión en 1821, formaron un contingente de milicia voluntaria y poco entrenada que, junto al contingente profesional y regular, conformaban el Ejército

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Mexicano durante el Imperio y la República. Hoy en día es considerada la primera organización ciudadana de carácter militar de México y que cobra gran peso nacional.

DÉCIMO CUARTO. Como es sabido, las inelegibilidades electorales se definen como supuestos legales que privan del derecho de sufragio pasivo a una persona, que, de no estar en el supuesto, gozaría de la plenitud del derecho, pudiendo ser candidato a un determinado proceso electoral, de tal suerte que suponen, en suma, una limitación, absoluta o relativa, para determinadas elecciones o circunscripciones, por causas legales tasadas, de la capacidad de ejercicio del derecho de sufragio pasivo del que se es titular.

Limitaciones, por lo tanto, al libre ejercicio del derecho de sufragio pasivo que, en cuanto al tiempo, operan desde el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior, hasta el día previo al de la votación, al objeto de dejar abierta la posibilidad de que los funcionarios, miembros de las Fuerzas de Seguridad, que deseen participar como candidatos, puedan pasar a la situación de servicios especiales, o renuncien, según proceda, antes de ser incluidos en una candidatura ya que, en caso contrario, si no lo hiciesen, y se mantuvieran en uno de los cargos la candidatura no podría ser proclamada dado que el instituto de la inelegibilidad no permite ser convalidado a posteriori.

La inelegibilidad en sentido estricto mandata, que sí existe la capacidad, pero se imposibilita su ejercicio a quien ostente un determinado cargo.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Por lo tanto, las inelegibilidades se constituyen en limitaciones que tratan de asegurar que el derecho al sufragio activo, como núcleo de la legitimidad democrática, se vea protegido y garantizado desde el respeto al principio de igualdad, dado que refuerzan la naturaleza y el sentido del voto en condiciones de plena igualdad para todos los electores y todas las candidaturas, que se ven libres de limitaciones u impedimentos jurídicos y, sobre todo, libres de posibles coacciones o intimidaciones para ejercer el derecho al sufragio.

DÉCIMO QUINTO. Por lo anteriormente expuesto es viable la presente iniciativa ya que para el efecto y ante la creación de la Guardia Nacional como una institución de seguridad pública es necesario que para aspirar a un cargo de elección popular sus miembros no se encuentren en activo, ya que su naturaleza puede incidir en el voto libre de los ciudadanos que pertenecen a dicha institución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **Se aprueba** la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Fernando José Aboitiz Saro, Integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, **para ser remitida a la Cámara de Diputados/Senadores del H. Congreso de la Unión y sea la instancia parlamentaria donde se continúe el Proceso Legislativo correspondiente**, lo anterior para quedar como sigue:

Presidenta de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados/Senadores
LXIV Legislatura.
PRESENTE.

El **Congreso de la Ciudad de México**, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto, por el que se Reforma el Artículo 55, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Las Fuerzas Armadas Nacionales son las instituciones castrenses del país cuya principal tarea consiste en defender a la sociedad y al territorio nacional, garantizando la soberanía e independencia del país.

El Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México forman en su conjunto las Fuerzas Armadas Mexicanas, las cuales se han convertido en las instituciones de seguridad más confiables para la sociedad, además de ser auxiliares en casos de desastres naturales, acciones cívicas y obras sociales en beneficio de los mexicanos.

Es importante dejar claro que las Fuerzas Armadas Mexicanas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cada una vigilando un espacio en específico:
tierra, aire y mar. Por ello, el "Ejército" no engloba a la Armada de México.

Asimismo, es pertinente señalar que el Congreso de la Unión y las entidades federativas aprobaron la reforma constitucional para la creación de una Guardia Nacional para combatir la crisis de seguridad pública del país, una fuerza que el titular del Ejecutivo Federal ha convertido en un pilar de su plan para enfrentar al crimen organizado y abatir la violencia en nuestro país, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman,

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. Toda vez que esta figura de la Guardia Nacional es nueva, es evidente que tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad que establece el artículo 55 de la Constitución Federal, consistente en no tener mando en la Guardia Nacional, motivo por el cual es necesario que se contemple esta nueva hipótesis constitucional.

Por ello, considero oportuno reformar el artículo mencionado para hacer referencia a las tres instituciones castrenses y no sólo al Ejército como actualmente sucede.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

El sistema democrático en México pertenece a la forma representativa, independientemente de la innovadora incursión de la democracia directa y participativa en la vida democrática de la Ciudad de México y de nuestro país.

Cuando nos referimos a la democracia representativa, hacemos mención a la capacidad de las y los ciudadanos de elegir a quienes van a actuar en el sistema político como portavoces de quienes formamos parte de la sociedad, principalmente en la toma de decisiones en nuestra representación, dando forma de esta manera a la voluntad soberana, es decir, cuando hablamos de democracia representativa destacamos el vínculo político entre los representados y los representantes, a lo cual se le conoce como "mandato".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien ostenta la soberanía nacional es "el pueblo", y éstos a su vez, nombran a sus representantes, dado que por el número de habitantes no tiene la posibilidad de ejercer la democracia directa.

Así, dicho numeral dispone lo siguiente:
Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por cuanto hace a la representación del pueblo mexicano, el numeral 40 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Pare el efecto del ejercicio de la soberanía popular, el numeral 41 señala lo siguiente:
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 49 dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En cuanto al Poder Legislativo, el artículo 50 dispone lo siguiente:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Ahora bien, el artículo 55 de la Constitución Federal, establece los requisitos que deberán cumplir los candidatos a diputados federales. Así, el referido artículo establece los requisitos siguientes:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

II. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En términos generales, el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de sufragio, el cual se traduce en el derecho de participación política, tanto en su vertiente activa tocante a participar mediante la emisión del voto, como en su vertiente pasiva tocante a acceder, mediante la elección popular, al ejercicio de los derechos de carácter representativo.

No obstante que son dos prerrogativas substancialmente diversas, ambos derechos activo y pasivo del derecho al sufragio tienen una relación muy estrecha pues confluyen en un mismo punto, que es la expresión de la voluntad ciudadana.

Respecto a los requisitos para ser diputado contenidos en el artículo 55 de nuestra Carta Magna, se distinguen las capacidades que constituyen los requisitos positivos para ser considerado como elegible y que están especificados en las fracciones I, II y III del artículo en mención, relativos a la ciudadanía por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, la edad y residencia efectiva.

Evidentemente su ausencia deriva en la incapacidad para poder ser diputado o en su caso Senador en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Federal.

Respecto al Sufragio pasivo, los requisitos negativos, o propiamente causas de inelegibilidad, constituyen impedimentos para poder ejercer el derecho de sufragio pasivo que se sustentan en la necesidad de garantizar tanto la plena libertad del elector, protegiéndolo de cualquier tipo de presión directa o indirecta al momento de elegir el candidato de su preferencia, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Así, los supuestos de inelegibilidad los divide en: absolutos, que son los que impiden ejercer el derecho a ser elegido, como el hecho de ser ministro de culto, en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 55 antes mencionado; y relativos, cuando sólo impiden presentarse en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial en que se ejercen determinadas funciones, como el hecho de ser elemento de seguridad pública con mando, esto con el fin de evitar que por el mando que se ejerce, pueda influir en su beneficio el sentido de la votación que en su momento se efectúe, o bien para impedir algún tipo de presión para dirigir el sentido del voto popular.

De acuerdo con la Doctrina, las inelegibilidades se sustentan ya sea en el convencimiento de que los representantes han de reunir condiciones de idoneidad mayores que las de sus electores, o bien con la intención de preservar la libertad de los ciudadanos, evitando el enorme peso que en el proceso electoral, puede derivarse del ejercicio de determinadas funciones públicas por los candidatos, como lo es el estar en servicio activo en las fuerzas armadas o ser elemento de seguridad pública con mando.

Las causas de inelegibilidad relativa contenidas en el artículo 55 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la materia de la presente iniciativa, ya que dicha fracción señala que para ser diputado se requiere no estar en servicio activo en el “Ejército Federal” ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

Las referidas causas de inelegibilidad a que se refiere la fracción transcrita, es relativa en virtud de que no niega el derecho de sufragio de quien aspira a ser diputado o senador, sino que se condiciona a que se separe del servicio o en el caso del elemento de seguridad pública, no contar con mando, con la anticipación suficiente para hacer desaparecer alguna sospecha de que por su jerarquía al interior de las fuerzas armadas o con mando policial, pudiera ejercer algún tipo de influencia o presión que anule el libre ejercicio del voto, como lo he mencionado.

Coincido con la intención del Constituyente del 17 de evitar a toda costa que exista algún vicio de la voluntad del votante que nulifique la voluntad popular al momento de emitir su voto, sin embargo, respecto a inelegibilidad relativa respecto de los integrantes del Ejército Federal, es necesario realizar la siguiente precisión.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales que han regido la vida política de nuestro país, no se encuentra el concepto “Ejército Federal” para referirnos a las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino que se hace mención del Ministerio, Despacho o Secretaría de Guerra y Marina.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se confirma la existencia jurídico - constitucional de la Secretaría de Guerra y Marina, pero posteriormente, cambia su denominación por la de Secretaría de la

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Defensa Nacional, de acuerdo con el Decreto publicado el 1° de noviembre de 1937, nombre con la que actualmente se conoce y que contempla al Ejército y a la Fuerza Aérea Mexicanos, es decir, por virtud de este Decreto, únicamente se contempla a dos fuerzas armadas, excluyendo a la Armada de México.

Las razones y fundamentos que sustentaron la separación de la Armada de México para la creación de la Secretaría de Marina, se debió a la imperiosa necesidad de diseñar una política integral relativa a los intereses marítimos nacionales que incluyera tanto la preservación de la soberanía de la Nación como el fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante nacional, motivo por los cuales se consideró oportuno separar la Marina Nacional del Ejército, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1939, se creó el Departamento Autónomo de Marina y el año de 1940, se eleva al rango de Secretaría de Marina que es el que ostenta hasta la fecha y a la que le corresponde administrar la Armada de México, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de una interpretación gramatical a la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sentido estricto la inelegibilidad relativa no sería aplicable al personal de la Armada de México, toda vez que dicha fracción únicamente se refiere al Ejército Federal, concepto que incluye al personal del Ejército propiamente dicho y al de la Fuerza Aérea, no al de la Armada de México, de tal forma que si algún miembro de la Armada de México en servicio activo pretendiera ser diputado o senador, no se le aplicaría el presupuesto de inelegibilidad relativa, toda vez que la fracción IV del artículo 55 no se refiere al personal naval. Lo anterior es comprensible pues conforme a las reformas que hemos citado, el constituyente del 17 no tenía conocimiento de la separación de las fuerzas armadas, pero no nos parece comprensible que no exista hasta la fecha una reforma que aclare lo anterior.

No podemos dejar de mencionar que el universo fáctico sirve de legitimidad a las decisiones del legislador para adecuar las normas a la realidad social, motivo por el cual consideramos necesaria la reforma de la Fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debo destacar que como una solución efectiva ante la falta de una corporación capaz y suficiente para prevenir y enfrentar la criminalidad, neutralizar la violencia delictiva, investigar las violaciones a la ley e identificar, detener y presentar ante los organismos jurisdiccionales correspondientes a los presuntos infractores se creó la Guardia Nacional, como una institución del Estado cuya función consiste en la de participar en la salvaguarda de los derechos de las personas y sus bienes, preservar el orden y la paz públicas, así como los bienes y recursos de la Nación, pero resulta que como una nueva institución, tampoco está contemplado el personal de la Guardia Nacional, como requisito de elegibilidad el no tener mando en la Guardia Nacional,

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

Esto en virtud de que como lo he señalado, la Guardia Nacional tiene apenas más de un año que se creó, para lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 2019, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

En tal virtud considero oportuno que de igual forma se contemple esta nueva hipótesis en la fracción IV del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la Gendarmería rural, que está integrada por ejidatarios voluntarios que reciben adiestramiento militar básico y dependen de la Dirección General de Defensas Rurales de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual se encarga de su administración, instrucción y despliegue, no vemos inconveniente que subsista esta figura en la referida fracción.

Finalmente, destaco que el concepto "Ejército Federal" carece de sentido pues como lo he dicho, existe el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, pues contrapartida, no existe un "Ejército local". Lo anterior tendría razón si en las entidades federativas existieran ejércitos locales para conformar la Guardia Nacional, que era el sentido original plasmado en la Carta Magna. Esto es una estructura tomada de la Constitución norteamericana que sí contempla instituciones armadas a nivel local que cuando se requieren por el Presidente de la República, integran la denominada Guardia Nacional, figura militar distinta a la Guardia Nacional de nuestro país.

Dicho comentario robustece nuestra propuesta de especificar lo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y asimismo, incluir la reciente institución de la Guardia Nacional.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DS

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 55, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. …
II. …
III. …
IV. No estar en servicio activo en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales ni tener mando en la policía, Guardia Nacional o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. …
VI. …
VII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, **a efecto de que la Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.**

DS

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	DocuSigned by: Nazario Norberto Sánchez 3AFB3F6520B64FF...		
DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE			
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE			
DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: Leonor Gómez Otegui A89A061896A9441...		

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: EVELYN PARRA ÁLVAREZ F17C68C89B5343E...		
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Leticia E. Varela Martínez 0381443E4988439...		
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: Ricardo Ruiz Suárez 31C06AA4B8E7416...		
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE			

DocuSign Envelope ID: A5C898F9-6901-4490-B82C-617A439604F9

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE			
DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			